

2.º Conceder trámite de audiencia en el momento oportuno a cuantos tengan interés en el expediente instruido a tal efecto.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Belver de los Montes que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y artículo 33 de la misma, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento, cuya declaración se pretende, deben ser sometidas a conocimiento y autorización de esta Dirección General.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 3 de junio de 1975.—El Director general, Miguel Alonso Baquer.

Sr. Jefe del Servicio de Identificación y Protección del Patrimonio Artístico y Arqueológico.

14867 RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico con carácter provincial a favor de la iglesia del Santo Sepulcro, en Zamora.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, con carácter provincial, a favor de la iglesia del Santo Sepulcro, en Zamora.

2.º Conceder trámite de audiencia en el momento oportuno a cuantos tengan interés en el expediente instruido a tal efecto.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Zamora que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y artículo 33 de la misma, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento, cuya declaración se pretende, deben ser sometidas a conocimiento y autorización de esta Dirección General.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de junio de 1975.—El Director general, Miguel Alonso Baquer.

Sr. Jefe del Servicio de Identificación y Protección del Patrimonio Artístico y Arqueológico.

14868 RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se regula el acceso a las Escuelas Técnicas Superiores de los alumnos del Plan Experimental de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica, Agrícola, Minera, Obras Públicas e Industrial.

Establecido por Ordenes ministeriales de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 y 6 de septiembre) el curso de acceso a las Escuelas Técnicas Superiores de los alumnos del Plan Experimental de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica, Agrícola, Minera, Obras Públicas e Industrial, se hace preciso regular de manera provisional el desarrollo de estos cursos.

En consecuencia, oída la Junta Nacional de Universidades, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Los Diplomados del Plan Experimental de 1971 de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica, Agrícola, Minera, Obras Públicas e Industrial que deseen acceder a las enseñanzas de las respectivas Escuelas Técnicas Superiores deberán solicitarlo en la Universidad correspondiente. A dicha solicitud irá unida certificación académica de las materias y calificaciones obtenidas en la Escuela Universitaria.

2.º Los Centros donde se impartirán los cursos de adaptación, según las diferentes Ramas, serán los siguientes:

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de Madrid.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos de Madrid y Valencia.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas de Madrid y Oviedo.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid.

Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona o Tarrasa, Sevilla, Valencia, Bilbao y Las Palmas.

Asimismo, el curso de adaptación podrá impartirse en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de San Sebastián, dependiente de la Universidad de Navarra.

3.º Los cursos de adaptación deberán iniciarse en el primer trimestre del curso, y tendrán la duración del año escolar, regulándose por las mismas normas académicas que rijan la Escuela Técnica Superior correspondiente.

4.º Los cuestionarios de las asignaturas que componen los cursos de adaptación serán los que determine la Dirección General de Universidades e Investigación.

5.º Los alumnos que superen todas las asignaturas que compongan el curso de adaptación ingresarán en el cuarto curso de los estudios correspondientes en las Escuelas Técnicas Superiores.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de junio de 1975.—El Director general, Felipe Lucena Conde.

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14869 DECRETO 1533/1975, de 5 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Lorca y Guadalentín (Murcia).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de Lorca y Guadalentín en la provincia de Murcia, declarada de interés nacional por Decreto seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Lorca y Valle del Guadalentín (Murcia), declarada de interés nacional por Decreto seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículo dos.—La zona regable de Lorca y Valle del Guadalentín (Murcia) quedará delimitada en lo sucesivo de la siguiente manera: Línea cerrada y continua que parte de la intersección de la curva de nivel de ciento cuarenta metros con la carretera de Alcantarilla a Fuentes de Librilla, sigue por la curva de nivel de ciento cuarenta metros hasta el límite de los términos municipales de Murcia y Librilla por donde continúa hasta la cota de ciento ochenta metros, poligonal que discurre por dicha cota de ciento ochenta metros hasta la rambla de Algeciras, luego por esta rambla hasta el canal principal del trasvase y sigue por el mismo hasta su cruce con la carretera de Murcia a Puerto Lumbreras, continuando por dicha carretera hasta la cota de trescientos cuarenta metros y por esta curva de nivel de trescientos cuarenta metros hasta la rambla de los Murcianos; esta rambla, canal de riego de Valopache y rambla de Vznaga hasta el río Guadalentín, éste agua abajo hasta el límite de los riegos tradicionales de la Vega Media del Segura, dicho límite y la carretera de Alcantarilla a Fuentes de Librilla hasta su intersección con la cota ciento cuarenta, que sirvió de punto de partida. La extensión así delimitada asciende aproximadamente a treinta y cinco mil ochocientos cuarenta hectáreas, de las cuales se consideran aptas para riego veinticinco mil trescientas veinte hectáreas.

Para facilitar las actuaciones dentro de esta zona se ha dividido la misma en ocho sectores, con independencia hidráulica, que se delimitan por las líneas continuas y cerradas que se describen a continuación:

Sector I. Parte de la intersección de la curva de nivel de ciento cuarenta con la carretera de Alcantarilla a Fuentes de Librilla, sigue por la curva de nivel ciento cuarenta hasta la rambla de Belén (línea de separación de los términos municipales de Murcia y Librilla), dicha rambla hasta la confluencia con el río Guadalentín, éste aguas abajo hasta el límite de los riegos tradicionales de la Vega Media del Segura, dicho límite y la carretera de Alcantarilla a Fuentes de Librilla hasta su intersección con la cota ciento cuarenta, que sirvió de punto de partida.

La superficie total del Sector I es de dos mil ochocientas hectáreas, de las que son útiles para riego dos mil cuatrocientas hectáreas.

Sector II. Parte de la intersección de la curva de nivel ciento ochenta con la rambla de Belén, sigue por la curva de nivel ciento ochenta hasta la rambla de Algeciras (línea de separación de los términos municipales de Librilla y Alhama de Murcia), dicha rambla hasta su confluencia con el río Guadalentín, éste aguas abajo hasta la rambla de Belén y éste aguas arriba hasta su intersección con la cota ciento ochenta que sirvió de punto de partida.

La superficie total del Sector II es de dos mil setecientos treinta hectáreas, de las que son útiles para el riego dos mil seiscientos setenta hectáreas.

Sector III. Parte de la intersección de la rambla de Algeciras con el canal principal del trasvase, sigue por este canal hasta su intersección con la carretera de Alhama a Mula y por esta carretera y la de Alhama a Cartagena hasta su cruce con el río Guadalentín, por el que continúa aguas abajo hasta la rambla de Algeciras y por esta rambla hasta el punto de partida.

La superficie total del Sector III es de tres mil setecientos ochenta hectáreas, de las que son útiles para el riego mil quinientas cuarenta hectáreas.

Sector IV. Parte de la intersección de la carretera de Alhama a Mula con el canal principal del trasvase, sigue por este canal hasta el límite de los términos municipales de Alhama y Totana, dicho límite hasta el río Guadalentín, luego por dicho río aguas abajo hasta su cruce con la carretera de Alhama a Cartagena; dicha carretera hasta Alhama y luego por la carretera de Alhama a Mula hasta el punto de partida.

La superficie total del Sector IV es de seis mil ciento cincuenta hectáreas, de las que son útiles para el riego dos mil quinientas hectáreas.

Sector V. Parte de la intersección del canal principal de conducción de la margen derecha del Segura en el límite de los términos municipales de Alhama de Murcia y Totana; dicho canal hasta su intersección con la carretera de Totana a Aledo, y por esta carretera y la de Totana a Mazarrón hasta el cruce con el río Guadalentín; este río aguas abajo hasta la intersección con el límite de los términos de Totana y Alhama de Murcia, y dicho límite hasta la intersección con el canal principal de conducción que sirvió de punto de partida.

La superficie total del Sector V es de tres mil setecientos ochenta hectáreas, de las que son útiles para el riego mil novecientas diez hectáreas.

Sector VI. Parte de la intersección del canal principal de conducción con la carretera de Totana a Aledo, sigue por dicho canal principal hasta la intersección con el límite de los términos municipales de Totana y Lorca, dicha línea hasta su confluencia con el río Guadalentín, este río aguas abajo hasta el cruce con la carretera de Totana a Mazarrón y esta carretera y la de Totana Aledo hasta su intersección con el canal principal de conducción que sirvió como punto de partida.

La superficie total del Sector VI es de cuatro mil cuatrocientas veinte hectáreas, de las que son aptas para el riego dos mil novecientas ochenta hectáreas.

Sector VII. Parte de la intersección del canal principal de conducción con el límite de los términos municipales de Totana y Lorca, dicho canal hasta su intersección con la carretera de Murcia a Puerto Lumbreras, esta carretera hasta el río Guadalentín, este río aguas abajo hasta el límite de los términos municipales de Lorca y Totana y este límite hasta el punto de partida.

La superficie total del Sector VII es de tres mil seiscientas hectáreas, de las que son aptas para el riego tres mil doscientas noventa hectáreas.

Sector VIII. Parte de la intersección de la carretera de Murcia a Puerto Lumbreras con el río Guadalentín, sigue dicha carretera hasta la cota trescientos cuarenta metros y por esta curva de nivel de trescientos cuarenta metros hasta la rambla de los Murcianos; esta rambla, canal de riego de Valopache, rambla de Viznaga; hasta el río Guadalentín, y dicho río aguas arriba hasta el punto de partida.

La superficie total del Sector VIII es de ocho mil quinientas ochenta hectáreas, de las que son aptas para el riego ocho mil treinta hectáreas.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, son las siguientes:

I. Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas

- Estaciones elevadoras y tuberías de impulsión.
- Líneas eléctricas de alta tensión y centros de transformación para las estaciones elevadoras y núcleos urbanos.
- Redes principales de riego, desagües y caminos.
- Encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos.

- Obras de abastecimiento de agua y alcantarillado en los pueblos de la zona regable.

II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura

A) Obras de interés general.

- Captación de aguas subterráneas.
- Líneas eléctricas de alta tensión e instalaciones elevadoras en sondeos del IRYDA.
- Caminos rurales de servicio a las explotaciones.
- Obras necesarias para la eliminación de accidentes artificiales que impidan el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo.
- Repoblaciones forestales y plantaciones de ribera o lineales en caminos, acequias y desagües.
- Mejoras en la urbanización y en los edificios sociales, en los pueblos existentes y sus ampliaciones.
- Mercados de ganados en Lorca.
- Infraestructura de polígonos ganaderos.

B) Obras de interés común.

- Redes secundarias de riego y desagüe.
- Instalaciones electromecánicas de baja tensión para elevaciones de agua subterránea.

C) Obras de interés agrícola privado:

- Nivelación y acondicionamiento de tierras para el riego.
- Regueras y azarbes de último orden.
- Instalaciones especiales de riego y drenaje.
- Edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas.
- Plantaciones de árboles frutales.
- Instalaciones permanentes para cultivos forzados.

D) Obras complementarias.

- Edificios e instalaciones para servicios de carácter cooperativo o asociativo sindical.
- Edificios e instalaciones para industrialización y comercialización, de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común, necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto de descripción detallada y justificación en el correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, incluidas las actuaciones previstas en el Decreto mil veintisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de tres de junio, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y el ICONA.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la intervención de las Direcciones Generales de Industrias Agroalimentarias del Ministerio de Industria y de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

CLASES DE TIERRAS

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

A) Secano.

Clase primera: Labor primera.—Terrenos profundos, llanos, exentos de elementos gruesos de textura media a ligera, francos, franco-limosos o franco-arcillosos-limosos, buen drenaje, alto contenido en cal y fertilidad alta o muy alta.

Clase segunda: Labor segunda.—Terrenos profundos, llanos, exentos de elementos gruesos, textura media, francos o franco-arcillosos, lentamente permeables, con buen drenaje, alto contenido en cal y fertilidad alta.

Clase tercera: Labor tercera.—Terrenos profundos, llanos o ligeramente pendientes, con escasa presencia de elementos grue-

sos, francos o franco-arcillosos, lentamente permeables, con buen drenaje, alto contenido de cal y fertilidad regular.

Clase cuarta: Labor cuarta.—Terrenos de profundidad regular con abundancia de elementos gruesos, textura media, pendientes moderadas, de textura franco-arenosa y fertilidad de regular a baja.

Clase quinta: Labor quinta.—Terrenos poco profundos con gran abundancia de elementos gruesos y cantos rodados, con pendientes moderadas, de textura franco-arenosa excesivamente caliza y fertilidad baja o muy baja.

Clase sexta: Erial a pastos.—Terrenos muy poco profundos, llegando a aflorar la base rocosa, textura muy ligera o muy pesada, inadecuados para el cultivo con escaso rendimiento en pasto, e inadecuados para el riego.

Clase séptima: Olivar.—Terrenos pertenecientes a cualquiera de las tres primeras clases de labor, anteriormente citadas, con plantación regular de olivos, con una densidad de setenta a cien árboles por hectárea.

Clase octava: Almendros.—Plantación regular de almendros con un marco de plantación en general de siete por siete metros, asentada sobre terrenos pertenecientes a cualquiera de las cinco clases de labor descritas.

Clase novena: Algarrobos.—Terrenos pertenecientes a las clases tercera y cuarta, ya descritas, con plantación regular de algarrobo y una densidad aproximada de setenta árboles por hectárea.

Clase décima: Frutales varios.—Plantaciones regulares en las que se mezclan almendros, olivos y algarrobos, o sólo dos de las especies citadas, asentadas sobre terrenos de las clases segunda, tercera, cuarta y quinta, ya descritas.

B) Regadío.

Clase undécima: Regadío fijo.—Terrenos que disponen de obras e instalaciones permanentes para riego, con dotación suficiente de agua y calidad adecuada para mantener una alternativa de cultivos usuales en la comarca, con una producción bruta vendible equivalente a cien quintales métricos de trigo.

Clase duodécima: Limoneros.—Terrenos de regadío, con plantación regular de limoneros, con dotación suficiente para el cultivo normal de estos frutales.

Clase decimotercera: Naranjos.—Terrenos de regadío, con plantación regular de naranjos, con dotación de agua suficiente para el cultivo normal de estos frutales.

Clase decimocuarta: Parrales.—Terrenos de regadío, con plantación regular de vid para uva de mesa, en forma de parral o espaldera, con suficiente dotación de agua para su cultivo normal.

Clase decimoquinta: Frutales varios riego.—Terrenos de regadío con plantaciones regulares de frutales, con suficiente dotación para su normal cultivo.

Clase decimosexta: Olivar regadío.—Terrenos pertenecientes a cualquiera de las tres primeras clases de labor citadas anteriormente, con plantación regular de olivos, con una densidad de setenta a cien árboles por hectárea, en regadío.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto, dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre cuatro y diez hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, teniendo en cuenta las posibilidades de la zona para la explotación hortícola intensiva bajo cristal o plástico; las citadas explotaciones habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre diez y cincuenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre cincuenta y cien hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que se incorporen entre sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles además, durante el

período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de Industrialización y Comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias regulará y fomentará, mediante un cuadro de incentivos, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de Industrialización y Comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá proveer el Plan, tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios contribuyan a ello.

HABITABILIDAD

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en las zonas, mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA, de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona, con extensión no superior a diez hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del 30 por 100 del coste de estas obras de interés privado, en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto se estima que los beneficios previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior podrán alcanzar a un total de trescientas familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de noventa mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano:		
1. ^a Labor 1. ^a	57.000	42.000
2. ^a Labor 2. ^a	42.000	30.000
3. ^a Labor 3. ^a	30.000	20.000
4. ^a Labor 4. ^a	20.000	15.000
5. ^a Labor 5. ^a	15.000	8.000
6. ^a Erial a pastos	6.000	4.000
7. ^a Olivar	65.000	40.000
8. ^a Almendros	90.000	45.000
9. ^a Algarrobos	50.000	30.000
10. Frutales varios	50.000	35.000
Regadío:		
11. Regadío fijo	450.000	180.000
12. Limoneros	2.000.000	600.000
13. Naranjos	800.000	300.000
14. Parrales	750.000	350.000
15. Frutales varios	550.000	275.000
16. Olivar	180.000	90.000

CAPÍTULO IV

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

TIERRAS RESERVADAS

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres en que se publicó el Decreto seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre.

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las siguientes normas:

a) La superficie transformada en regadío, irregularmente dotada con agua suministrada por la antigua Junta Administrativa del Regadío de Lorca, perteneciente a cada propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, será objeto de reserva en su totalidad.

b) La superficie de secano de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, será objeto de reserva en su totalidad cuando resulte inferior a diez hectáreas y se compondrá de diez hectáreas más una quinta parte del resto hasta un máximo de cuarenta hectáreas en los demás casos.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en

vez de la superficie que les correspondiera, según la norma anterior, la de diez hectáreas más cuatro hectáreas por hijo que viva en la fecha del Plan y sin que, en total, la reserva pueda exceder de cuarenta hectáreas.

d) En el supuesto de que un propietario tenga tierras transformadas en regadío, irregularmente dotadas y de secano, no exceptuadas, dentro de la zona regable, si la superficie objeto de reserva en regadío es superior a cuarenta hectáreas, no podrá concedérsele reserva de secano, y si fuese inferior, la reserva máxima de secano concedida con arreglo a las normas b) y c) sumada a la de regadío, concedida de acuerdo con la norma a), no podrá exceder en total de cuarenta hectáreas de superficie.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

ADJUDICACIONES

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en la comarca afectada por la transformación en regadío, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPÍTULO V

Plan Coordinado de Obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación

de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Segura, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional de Levante y otro a la Jefatura Provincial de Murcia, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas o Agrupaciones de Productores Agrarios, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitres.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones, complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14870 *DECRETO 1534/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Soliedra (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Soliedra (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concen-

tración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Soliedra (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14871 *DECRETO 1535/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Maján (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Maján (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Maján (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14872 *DECRETO 1536/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Turrillas-Urbicáin (Navarra).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Turrillas-Urbicáin (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos se-